Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 11/01/2021 a las 10:25:00



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2002594				
Fecha de inicio	09/09/2020	Ayuntamiento de San Miguel de Salinas			
	03/03/2020	Sr. alcalde-presidente			
Promovida por		C/ 19 de Abril, 36			
Materia	Servicios públicos locales	San Miguel de Salinas - 03193 (Alicante)			
Asunto	Inadecuado estado de conservación de diversas parcelas				
Trámite	Petición de informe. Resolución.				

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 9 de septiembre de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...) de la asociación de vecinos "San Miguel Arcángel", que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que presentó, en fecha 31 de julio de 2020, en nombre de la asociación a la que representa, un escrito exponiendo el inadecuado estado de conservación de varias parcelas sitas en esa localidad (calle 19 de abril, calle Romea, Calle La Marquesa y el entorno del campo de fútbol) y solicitando que se adoptasen las medidas precisas para revertir esta situación y conservar las mismas en un adecuado estado de higiene, salubridad y ornato público.

El promotor del expediente exponía en su queja que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, no había obtenido ni una respuesta al mismo ni una solución al problema que en él se expresaba.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas en fecha 17 de septiembre de 2020.

En la petición de informe cursada solicitamos de manera específica a la referida administración local que nos informase sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que se nos informará sobre «las medidas adoptadas para contrastar el estado higiene, salubridad y ornato público de las parcelas a las que hace referencia el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para garantizar el adecuado estado de conservación de las mismas».

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Con fecha 29 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración local, en el que se exponía:

Le comunico que, el solar citado de la calle 19 de Abril, se limpió y se adecuó tal como se viene haciendo año tras año por ser un solar muy céntrico. Desde el Ayuntamiento se están llevando a cabo las gestiones necesarias para contactar con todos los propietarios, no solo con los referidos en el escrito sino con todos los propietarios de solares en el mismo estado. Hay que tener en cuenta que nos encontramos en la tesitura que muchos de esos solares son propiedad de entidades bancarias, con las que nos es muy difícil y en ocasiones imposible contactar con la persona asignada a ese cometido. Desde la concejalía de Obras y Servicios así como desde la de Urbanismo estamos trabajando para solventar todos los problemas que nos surgen en ese sentido dentro de nuestras posibilidades. Hay que tener en cuenta que tenemos un Término Municipal muy extenso y con varias urbanizaciones fuera del casco urbano, y que solares sin construir tendremos de 800 a mil, por lo que consideramos un trabajo muy arduo tener todos los solares en completo estado de armonía.

Al escrito [del interesado] no se contestó, como no se contesta a otros escritos de ésta índole, ya que cuando nos llega la queja pertinente localizamos de inmediato el solar y nos ponemos en contacto para tratar de resolver, siempre como ya he comentado dentro de nuestras posibilidades.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En particular, el promotor del expediente concluía su escrito de alegaciones reclamando que:

Se conteste, directamente y de manera concreta, a nuestro escrito en los términos que fue planteado de inicio y se nos diga de qué manera se va a proceder por parte de ese Ayuntamiento en cuanto al estado de falta de salubridad e higiene de los tres solares mencionados en nuestro escrito, que restan por limpiar (entorno del campo de fútbol, C/ Romea y C/ La Marquesa).

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la reclamación interpuesta por el interesado en relación con la falta de respuesta que se venía produciendo respecto del escrito presentado ante el Ayuntamiento de San Miguel Salinas en fecha 31 de julio de 2020, así como sobre la tardanza en adoptar medidas para asegurar el adecuado estado de conservación de determinadas parcelas del municipio, que se relacionaban en aquél.

En relación con esta cuestión, la administración expone el contenido de las actuaciones realizadas para atender la reclamación del interesado y las dificultades que entraña dicho procedimiento, al ser difícil localizar al dueño de las parcelas de referencia, que es el obligado al cumplimiento de los deberes de conservación.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el art. 15.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, señala que,

() €	el derec	tho de	e propieda	d de lo	s terrenos,	las	instalaciones,	construccione	es y	edificaciones	comprende	con
cará	cter ger	neral, d	cualquiera	que sea	la situació	n er	n que se encue	ntren, los deb	eres	s siguientes:		
()												

Validar en URL https://seu.elsindic.com





b) Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

Se ha de tener presente, asimismo, que dicha previsión tiene «el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica, de protección del medio ambiente y del régimen energético, dictadas en ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149.1.1.ª, 13.ª, 23.ª y 25.ª de la Constitución (...)» (Disposición final segunda del referido RDL 7/2015).

Debemos recordar, igualmente, que el artículo 102 (ejecución subsidiaria) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas señala que,

- «1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.
- 2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.
- 3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva».

De la lectura de estos antecedentes, se deduce que el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas debe velar porque los propietarios de las edificaciones y solares mantengan las mismas en un adecuado estado de conservación y ornato, evitando con ello la causación de molestias y riesgos, de cualquier naturaleza, a los propietarios colindantes como consecuencia del incumplimiento de estas obligaciones.

En otro orden de consideraciones, de la lectura de los documentos que integran el expediente se aprecia que el mismo plantea la cuestión relativa a la falta de respuesta que se produjo respecto del escrito presentado por el interesado en fecha 31 de julio de 2020.

Hemos de recordar, a este respecto, que en su informe la administración señala que «al escrito [del interesado] no se contestó, como no se contesta a otros escritos de ésta índole (...) ».

De la lectura del informe emitido por la administración no es posible deducir, por lo tanto, que la administración diera respuesta al escrito de referencia.

Así las cosas, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento»

De la lectura de este precepto se deduce que un denunciante no es interesado por el sólo hecho de presentar una denuncia; ahora bien, presentar una denuncia no excluye la posibilidad de que el denunciante pueda ser interesado en el procedimiento. Para resolver esta cuestión deberá analizarse la posición del denunciante en relación con el objeto del procedimiento y determinar si, en el sentido marcado por el referido artículo 4 de la Ley, ostenta en relación con el mismo un derecho o interés legítimo.

Como señala muy gráficamente en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (STS 419/2019), «como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo (...). Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo».

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Es preciso tener en cuenta, a este respecto, que el artículo 4 de la Ley 39/2015 establece:

- 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

(...)

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

(...)

De la lectura de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015 se deduce que la asociación promotora del expediente de queja tenía la condición de interesada en el presente procedimiento, al haberlo promovido como titular de derechos legítimos de carácter colectivo (en concreto, intereses de carácter medioambiental).

Así las cosas, la asociación, en cuanto interesada en el procedimiento, ostentaba los derechos que se reconocen a los interesados por el artículo 53 de la Ley de procedimiento que venimos analizando y, en particular, los derechos de «conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados» y «a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución».

Y es que la administración, ante los escritos presentados por el promotor del expediente, debió proceder a dictar una resolución sobre los mismos y a notificarle la respuesta alcanzada.

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 11/01/2021 a las 10:25:00



El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

A su vez, el artículo 21.6 de la Ley señala:

El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

(...)

h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
- 2. Este derecho incluye en particular:
- a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 11/01/2021 a las 10:25:00



b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, entendemos que la actuación observada por esa administración, no dando respuesta al escrito de la asociación interesada para informarle del resultado de las actuaciones inspectoras realizadas, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de San Miguel de Salinas** que siga adoptando todas las medidas que sean necesarias para localizar a los propietarios de los terrenos afectados y lograr con ello la ejecución (ya sea por el propio propietario, ya sea mediante la ejecución subsidiaria de las mismas por parte de la administración, con cargo a aquél) de las medidas de limpieza con el objeto de conservar las citadas parcelas de referencia en unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dar respuesta expresa al escrito presentado por el promotor del expediente en fecha 31 de julio de 2020 y a notificarle a éste dicha respuesta.

En este sentido, le **RECOMIENDO** que, en situaciones como la analizada, adopte cuantas medidas resulten precisas para cumplir el deber que le incumbe de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana